

CAPÍTULO III

Trata de personas y lenocinio



Artículos: 206 al 208

Artículo 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

LENOCINIO, DELITO DE. Aun cuando el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra de la encausada por el delito de lenocinio previsto en la fracción II del artículo 207, reformado y adicionado, del Código Penal, el hecho de que el juzgador lo considerara configurado dentro de lo dispuesto por la fracción III del propio precepto, en nada afecta al acusado, ya que la disposición legal de que se trata, enumera, en sus diversas fracciones, las modalidades de lenocinio; y la circunstancia de que se hubiera realizado en forma ajena a la señalada por el representante social, no implica su inexistencia, en términos de dejarlo impune, cuando la pena, en uno y otro caso, es análoga, en los términos del artículo 206 del propio cuerpo de leyes.

Amparo penal directo 1965/46. Chirinos Jiménez Consuelo o Vicentine Delfina. 29 de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1105 (IUS: 303963).

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. LENOCINIO. Para la cuantificación de la pena en el delito de lenocinio, no tienen importancia capital las sumas obtenidas por la explotación del cuerpo de la mujer, sino el daño moral que se causa a la sociedad.

Amparo directo 5497/64. Dominga Torres Mejía. 23 de septiembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIX, Segunda Parte, página 60 (IUS:259271).

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

CORRUPCIÓN DE MENORES Y LENOCINIO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).

La responsabilidad de la acusada en el delito que se le imputó quedó demostrado con su sola declaración en la que admitió que dos jóvenes eran pupilas de su establecimiento, sin que la libere de responsabilidad el hecho de que aquéllas hayan ejercido con anterioridad la prostitución y estando como pupilas en otra casa de asignación, porque el artículo 181 del Código Penal del Estado, prohíbe emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Además, hablando del delito de lenocinio, el artículo 186 estima que se comete por toda persona que sin autorización legal, habitual o

accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, y aunque el Ministerio Público acusó únicamente por los delitos de privación ilegal de la libertad, corrupción de menor, injurias y amenazas, sin incluir el de lenocinio, es indudable que el hecho de lucrar con una casa de asignación colocó a la quejosa dentro de los términos del artículo 181, por tratarse de un centro de vicio, tanto más cuanto que el artículo 187 del capítulo del lenocinio expresa que al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 180. Como se observa ninguno de estos preceptos señala como elemento constitutivo del delito el hecho de que las menores incurran en actos de prostitución por vez primera, y tampoco se encuentra dentro de las fracciones del artículo 17 del Código Penal del Estado de Zacatecas, relativo a excluyentes de responsabilidad, la de que las menores se hayan dedicado con anterioridad a la prostitución.

Amparo directo 7784/59. Julia Ramírez Gutiérrez. 31 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 31 (IUS: 261890).

Esta tesis también corresponde al artículo 208.

LENOCINIO. Está demostrado el delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, si de las pruebas del sumario, inclusive la propia confesión del quejoso demuestran plenamente que éste obtenía lucro del comercio carnal de otras personas y facilitaba a éstas los medios para el ejercicio de la prostitución, sirviendo de intermediario en su carácter de chofer en automóviles de servicio público, para llevar meretrices a los clientes que se les presentaban, mediante la comisión respectiva.

Amparo directo 1387/61. Efrén Javier Llamas. 12 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 48 (IUS: 260948).

LENOCINIO. La consideración del tribunal responsable, al estimar comprobado el cuerpo del delito de lenocinio, es correcta y no es violatoria de garantías, si el reo obtenía lucro del comercio carnal de su amasia y, aún más, facilitó los medios para el ejercicio de su prostitución, sirviendo de intermediario en su carácter de chofer, al transportar a su amasia y a sus clientes.

Amparo directo 4927/60. Virginio Ojeda León. 24 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 54 (IUS: 261410).

LENOCINIO. Si el reo tiene el carácter, si no de gerente o administrador, sí de encargado, por lo menos, de turno en el centro de vicio de que se trata, y afirma inicialmente que las mujeres galantes le daban propina para que las atendiera, de tal confesión se desprende claramente que se mantenía del comercio carnal habido en el lugar, y el artículo 207 del Código Penal establece, en su fracción I, parte final, que comete el delito de lenocinio el que obtenga un lucro cualquiera del comercio mencionado, por lo que en estas condiciones pierde importancia el que el quejoso fuese o no el gerente o administrador del prostíbulo.

Amparo directo 7521/57. Manuel Mejía Pulido. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 156 (IUS: 263770).

Véase la tesis: "LENOCINIO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción III, página 189.

LENOCINIO, DELITO DE. Si el inculcado en su condición de propietario de una cervecería, permitía mediante el pago de cierta cantidad, salir a las mujeres que allí trabajaban, para tener comercio carnal con los clientes que acudían al establecimiento, se configura el delito de lenocinio, en razón de que el propietario obtenía lucro mediante el comercio carnal que realizaban tales meretrices.

Amparo directo 9188/61. Margarito Ramírez Navarro. 6 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 42 (IUS: 260155).

LENOCINIO, DELITO DE. El tipo de lenocinio que consagra el artículo 207 del Código Penal para el Distrito y Territorios, está integrado por la accidental o habitual explotación del cuerpo de una persona, por medio del comercio carnal, el mantenimiento de ese comercio, o bien la obtención de un lucro cualquiera a virtud del comercio carnal de otra persona; y está comprobado si la quejosa alquilaba habitaciones para el ejercicio de la prostitución, exigiendo a cada una de las mujeres que en ellas vivían, cierta suma, por cada vez que llevaban a cabo el comercio sexual.

Amparo penal directo 1308/51. Martínez Amparo o Laura Hernández. 5 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1540 (IUS: 298001).

LENOCINIO, DELITO DE. Si todas sus coacusadas convinieron en alquilar una casa para dedicarse a la prostitución, pero a la quejosa, dueña de la casa, no le dijeron a qué destinarían el local, no está acreditado que ésta explotara el cuerpo de sus coacusadas, por medio del comercio carnal, o que se mantuviera de ese comercio u obtuviera un lucro cualquiera del mismo, ya que cada una percibía el producto de su actividad y, además, no existe prueba de que las hubiese inducido o solicitado para que con otras personas comerciaran sexualmente o les hubiese facilitado los medios para que lo realizaran; y si de igual manera se carece de pruebas para estimar razonablemente, que la quejosa administrara la casa que alquiló, es forzoso concluir que el cuerpo del delito de lenocinio, en las diversas formas que reviste, al tenor del artículo 207 del Código Penal, no está demostrado.

Amparo penal directo 5919/49. Fernández Ruiz Alicia. 14 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXX, página 3547. Amparo penal directo 4892/43. Molina Curiel Ernestina. 19 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1887 (IUS: 298067).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción II.

LENOCINIO, DELITO DE. Si la fracción I del artículo 207 del Código Penal del Distrito, sanciona la explotación accidental o habitual del comercio carnal de otra persona, y si está probado que únicamente la coacusada percibía el lucro y que el quejoso estaba simplemente encargado de llevarle el dinero, era preciso demostrar que éste sabía que representaba ese dinero la suma correspondiente al celestinaje, y que, por convenio anterior, realizaba tal recepción-entrega, pues el hecho escueto de la recepción-entrega, sin el conocimiento de su origen ilícito, es atípico, y con ese conocimiento, pero sin convenio anterior, constituye delito diverso.

Amparo penal directo 7771/49. Martínez Suárez Ramón. 23 de febrero de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1509 (IUS: 299052).

LENOCINIO, DELITO DE. El artículo 207 del Código Penal, exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiéndose entender esto

último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades.

Quinta Época:

Amparo en revisión 4155/44. Sordo Enrique y coagraviado. 24 de abril de 1945. Cinco votos.

Amparo en revisión 750/45. Galicia de los Santos Félix y coagraviado. 8 junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8/45. Robles Maldonado Esperanza. 10 de agosto de 1945. Cinco votos.

Amparo en revisión 9228/45. Hernández Macaria. 3 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9178/45. Cuéllar Ulises. 18 de noviembre de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 198, página 112 (IUS: 390067).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción III.

LENOCINIO, DELITOS DE, PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL. NO PUEDEN COEXISTIR. El delito de lenocinio previsto en la fracción I del artículo 207 del Código Penal y el previsto en la fracción III del mencionado numeral, no pueden coexistir como figuras autónomas, dado que la fracción I del citado numeral

contiene el tipo básico de lenocinio, siendo la fracción III un subtipo que amplía el contenido en la fracción I, ya que el previsto en la fracción III destaca la materialidad de los hechos como es el "regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de cita y lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos", lo cual quiere decir que la fracción III complementa al tipo básico de lenocinio previsto en la fracción I, pues mientras que en el tipo básico se hace alusión a la persona que explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, en el subtipo previsto en la fracción III del artículo 207 del Código Penal, se hace alusión a dicha explotación carnal, pero además a los medios materiales que se utilizan para llevar a cabo dicha explotación. En este orden de ideas, y al quedar demostrado que la ahora quejosa regenteaba, administraba y sostenía un lugar dedicado a explotar la prostitución, es por ello que su conducta encuadra adecuadamente en el subtipo del delito de lenocinio, no siendo legal encuadrar esta conducta además en el tipo que prevé la fracción I del artículo 207 del Código Penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/87. Judith Calderón Juárez. 26 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 374 (IUS: 246998).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción III.

Véase la tesis: "LENOCINIO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." en el artículo 70., fracción I, página 54.

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

LENOCINIO. Si el chofer acusado sabía perfectamente que las mujeres que iba a conducir en su taxi a un hotel se dedicaban al comercio carnal y además él mismo las ofreció a ciertos individuos, el delito cometido se tipifica dentro de la fracción II del artículo 207 del Código Penal.

Amparo directo 4444/58. Ramón García Hernández. 16 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 133 (IUS: 262892).

LENOCINIO. Por el hecho de que no se haya consumado la cópula, la que no es elemento constitutivo del delito, no puede sostener que el lenocinio imputado al quejoso quede en *iter criminis* porque, aun en dicho supuesto, la conducta delictuosa del quejoso consiste en la solicitud que hizo a una mujer para que fuese con un hombre a realizar el acto carnal a cambio de una retribución pecuniaria. El proxenetismo consiste, según el Diccionario de la Lengua Castellana, "en solicitar o sonsacar a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubrir, concertar o permitir en su casa, esta ilícita comunicación", y ante las dificultades que originariamente presentaba el artículo 207 del Código Penal en su aplicación, fue necesaria su reforma para no dejar impunes otras conductas ostensiblemente consideradas como actos de lenocinio.

Amparo penal directo 2755/50. González Jesús Félix. 28 de marzo de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1975 (IUS: 384861).

LENOCINIO (ALQUILER DE HOTELES PARA EL COMERCIO SEXUAL). Según la fracción II del artículo 207 del Código Penal, comete el delito de lenocinio, el que induzca o solicite a una persona para que se entregue a la prostitución. Ahora bien, no porque las quejas hayan tenido el carácter de propietaria y encargada de un hotel en el que se alquilaban cuartos a prostitutas que se entregaban al comercio sexual, puede decirse que su actitud encaja dentro de la disposición estipulada en la fracción II, del artículo 207 citado, si no aparece que "hayan inducido a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo", ya que por inducir se entiende: "instigar, persuadir, mover a uno"; así como tampoco que tuvieran que "facilitar los medios para que se entregara (una persona) a la prostitución", pues el hecho de que permitieran la práctica del comercio sexual en su hotel, no puede significar, en modo alguno, la acción de facilitar los medios para que "se entregue a la prostitución una persona". En otras palabras, la figura delictiva prevista en la susodicha fracción II del mencionado artículo 207, se refiere a quienes ya se ha inducido, o bien facilitado los medios adecuados, sean éstos cuales fueren intervienen en la prostitución de una persona, es decir, la induce o le facilitan los medios para "que se entregue a la prostitución", y no a los que proporcionan el lugar para que la persona ya prostituida ejerza su comercio, toda vez que éste es el caso que prevé la fracción III del propio artículo 207: "Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.". Por otro tanto, si a las quejas se les imputa el delito que prevé la fracción II, sin que existan elementos bastantes para demostrar que los hechos que se le atribuyen encajan en

el caso a que se refiere la misma fracción II, no puede decirse que esté comprobado el delito de lenocinio, y la sentencia que las condena por el delito, infringe sus garantías individuales.

Amparo penal directo 2598/45. Meneses Aguilar María y coagraviada. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2846 (IUS: 304681).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción III.

LENOCINIO, COMPROBACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Se acreditó la existencia del cuerpo del delito de lenocinio, en los términos del artículo 207, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California, en relación con el 206 del mismo ordenamiento, si se comprobó que los acusados obtuvieron un lucro del comercio sexual de las ficheras que concurrían a entretener a los clientes en la cantina propiedad de los hoy quejosos, que facilitaban los medios para que las mismas se entregaran al comercio sexual y sosteniendo un centro de vicio donde concurrían las citadas mujeres a entretener a los clientes y entregarse a la prostitución, de donde salían con ellos para llevárselas previo el pago de determinada cantidad de dinero, elementos de prueba que son demostrativos igualmente de la responsabilidad plena de los acusados.

Amparo directo 7174/60. Pedro Lizarraga Enciso y coagraviado. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 53 (IUS: 261167).

Véase la tesis: "LENOCINIO, DELITO DE." en este artículo 207, fracción I, página 1625.

LENOCINIO, DELITO DE. Si el quejoso fue una de las personas que se interesó por la casa en que se ejercía la prostitución, y que ayudó a las meretrices, sus coacusadas, en la limpieza del local y en el traslado de catres para ese lugar, por más que de estos hechos no se desprenda que el acusado hubiera inducido o solicitado a otras personas para que comerciaran sexualmente con los cuerpos de sus coacusadas, lo cierto es que con las probanzas de referencia quedó acreditado que facilitaba a esas mujeres los medios para que se entregaran a la prostitución y, en consecuencia, el cuerpo del delito de lenocinio a que se refiere la fracción II del artículo 207 del Código Penal.

Amparo penal directo 6215/49. Maldonado Torres Jesús. 7 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2235 (IUS: 298559).

LENOCINIO, DELITO DE (PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE HOTELES). No se reúnen los requisitos que señala la fracción II del artículo 207 del Código Penal, que terminantemente dice que es lenón quien "... facilite los medios para que (una persona), se entregue a la prostitución ...", si no ha quedado probado que el reo facilitase en forma alguna los medios necesarios para practicar la prostitución, y por el contrario, ha quedado plenamente aclarado que al hotel propiedad de dicho reo concurrían, sin fines inmorales, muchas personas. Además, no existe ley alguna que obligue a los propietarios o encargados de hoteles a averiguar si las

personas que piden alojamiento se dedican a la prostitución y menos aún, que imponga a los encargados o dueños de hospederías, desarrollar funciones de policía para investigar o inmiscuirse en la vida privada de las personas, pues no hay duda de que de existir tal disposición, sería violatoria de garantías individuales, ya que ese proceder sería indecoroso para sus personas y en contra de su buena fama y crédito.

Amparo penal directo 10260/44. Merodio Sordo Raymundo. 7 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 617 (IUS: 304904).

Véase la tesis: "LENOCINIO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." en el artículo 7o., fracción I, página 54.

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Véase la tesis: "LENOCINIO." en el artículo 13, fracción III, página 189.

LENOCINIO. Es indiscutible que comete el delito de lenocinio, el que, con pleno conocimiento, regentea y administra un prostíbulo, conforme a lo dispuesto por la

fracción III del artículo 207 del Código Penal del Distrito, puesto que por "regentear", se entiende: "Ejercer un cargo ostentando superioridad", y por "administrar", se entiende: "gobernar, regir, cuidar y servir o ejercer algún ministerio o empleo".

Amparo penal directo 1206/43. Ramos Acosta Antonio. 10 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al primer punto resolutivo de este fallo, y mayoría de tres votos, por lo que hace al segundo. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4294 (IUS: 307525).

LENOCINIO. Si en la casa en que se dice que las empleadas se dedican a dar masaje, no se encontraron ningunos instrumentos propios para esa operación, y existen declaraciones bastantes para sostener que en la citada casa se ejercía el lenocinio, es evidente que la explicación de que sólo se dedicaban a dar masaje, no puede exculpar a la persona que regentea el establecimiento.

Amparo penal directo 418/42. Medrano Marconi María Remedios. 9 de julio de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 629 (IUS: 308246).

Véase la tesis: "LENOCINIO (ALQUILER DE HOTELES PARA EL COMERCIO SEXUAL)." en este artículo 207, fracción II, página 1627.

LENOCINIO, CUERPO DEL DELITO DE, Y PROBABLE RESPONSABILIDAD. Si ante la Policía Judicial la acusada aceptó haber recibido un lucro por tener una casa de citas en su domicilio, ya que en forma expresa admitió que por relacionar a hombres y mujeres que ocurrían a su domicilio ganaba algún dinero, esta confesión aunada a las declaraciones en el sentido de que en el domicilio de la acusada entraban hombres y mujeres que salían en parejas en vehículos particulares, tales datos son suficientes para comprobar el cuerpo del delito de lenocinio y hacer probable la responsabilidad de la acusada, sin que obste la retractación producida ante el Ministerio Público, porque no se rindió prueba alguna para acreditar que su primera declaración había sido obtenida por coacción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/88. Evangelina Ramírez Castro. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 387 (IUS: 231532).

LENOCINIO, DELITO DE. El hecho delictuoso consiste, de acuerdo con el artículo 207 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, especialmente en su fracción III, en que el inculcado regentea, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución; por tanto, la fracción citada establece la circunstancia de que el que cometa el delito de lenocinio obtenga beneficio de él, de una manera disyuntiva y no conjuntiva con el elemento consistente en administrar un prostíbulo u otro lugar semejante.

Amparo penal directo 28/49. Bautista González José. 26 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2166 (IUS: 297824).

LENOCINIO, DELITO DE. En el delito que consagra la fracción III del artículo 207 del Código Penal del Distrito Federal, debe comprobarse la relación causal entre la conducta y el resultado típico. La tesis de la causalidad que aparece correcta, es la de equivalencia de las condiciones, completada con la relevancia de las mismas y la culpabilidad del agente; y se concluye la equivalencia de las condiciones: obtención de cualquier beneficio con los productos de la prostitución y la conducta consistente en regentar un prostíbulo, si suprimida una de ellas "regentar el prostíbulo", no se daría la otra "obtención de un beneficio"; además, comprobada la equivalencia, aparece que las condiciones son relevantes al tener categoría de elementos típicos, y la culpabilidad del agente se deduce de su voluntad de querer el resultado que indudablemente existía, puesto que exigía la entrega de sumas de dinero por el comercio sexual que se llevaba al cabo.

Amparo penal directo 4734/50. Aguilar Troncoso Guadalupe. 5 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1542 (IUS: 298003).

LENOCINIO, DELITO DE. El artículo 207, reformado, del Código Penal en sus fracciones I y III, define el delito de lenocinio diciendo que lo comete: a) toda per-

Artículo 207, fracción III

sona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga en ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera, y b) el que regentee, ministre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Y se llega al convencimiento de que no se acreditó debidamente el cuerpo de ese delito, por el que fue acusado el quejoso, si aun cuando es presumible que no ignoraba las actividades de sus subarrendatarias en el interior de la casa que ocupaban, no está demostrado legalmente que las regenteara, ni que obtuviera algún lucro directo por dichas actividades.

Amparo penal directo 9084/48. Robles Laureano Quirino. 12 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1376 (IUS: 299645).

LENOCINIO, DELITO DE. Si la inculpada dice que por instrucciones de la dueña de un prostíbulo o casa de citas, recogía los dineros que pagaban los concurrentes al citado lugar, por el uso que hacían de los cuartos de la casa, en sus entrevistas con mujeres de la vida galante, obteniendo un beneficio con sus productos, es claro que existe comprobado el cuerpo del delito de lenocinio, comprendido en la fracción III del artículo 207, reformado del Código Penal, y su consecuente responsabilidad.

Chirinos Jiménez Consuelo o Vicentine Delfina. 29 de julio de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1105 (IUS: 303964).

LENOCINIO, DELITO DE. Conforme a la definición contenida en el artículo 207, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, los elementos del delito de lenocinio son: regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtener cualquier beneficio con los productos; por tanto, si no hay una demostración plena y completa de que la quejosa regentea, administre o sostenga directa o indirectamente, la casa en que se cometan estos delitos, sino solamente que es propietaria de la misma, que tiene celebrado contrato de arrendamiento y pagó el impuesto correspondiente al fisco, pero sin demostrarse que la citada quejosa percibe beneficio alguno por la comisión del delito de lenocinio, es indudable que no estando demostrado plenamente todos los extremos de la definición legal del delito, debe concederse el amparo contra de la sentencia que condenó por dicho delito, por no estar comprobado ni el cuerpo de la citada infracción ni la responsabilidad de la quejosa.

Amparo penal directo 4892/43. Molina Curiel Ernestina. 19 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3547 (IUS: 306759).

Véanse las tesis de rubro:

"LENOCINIO, DELITO DE." en este artículo 207, fracción I, página 1625,

"LENOCINIO, DELITOS DE, PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL. NO PUEDEN COEXISTIR." en este artículo 207, fracción I, página 1626, y

"LENOCINIO, LAS HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL

Código Penal

FEDERAL, NO ADMITEN INTEGRACIÓN CONTINUADA EN EL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 53.

LENOCINIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. El tipo penal del delito de lenocinio previsto en el artículo 226, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla que textualmente señala: "Comete el delito de lenocinio: ... III. El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; ...", se configura en cualquiera de las dos hipótesis siguientes: a) A través del regenteo, administración, sostenimiento o establecimiento de un prostíbulo; o, b) Cuando se obtiene cualquier beneficio con el ejercicio de la prostitución; por tanto, debe concluirse que la configuración del ilícito mencionado se satisface si se presenta una de las conductas señaladas en forma aislada o concurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 609/96. Eduardo Vivanco San Martín y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis VI.2o.161 P, página 758 (IUS: 199331).

LENOCINIO, RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE. MESEROS. El trabajo de mesero es lícito en cuanto se desempeña en algún establecimiento

cuyo funcionamiento esté permitido por la autoridad, pero tal actividad desarrollada en un prostíbulo, o en casas de citas, o lugares de concurrencia específicamente dedicados a explotar la prostitución, es ilícita, pues indudablemente que coadyuva en el mantenimiento y funcionamiento de las actividades delictuosas que configuran el delito de lenocinio.

Quinta Época:

Tomo LXXVI, página 4294. Amparo penal directo 1206/43. Ramos Acosta Antonio. 10 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen X, página 90. Amparo directo 6723/57. Fortunato Mendoza López. 29 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XIV, página 156. Amparo directo 7521/57. Manuel Mejía Pulido. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen CX, página 24. Amparo directo 7300/64. Ángel García Domínguez. 4 de agosto de 1966. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen CX, página 24. Amparo directo 7302/64. José Luis Rodríguez Cañada. 4 de agosto de 1966. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 45 (IUS: 258987).

Artículo 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Véase la tesis: "CORRUPCIÓN DE MENORES Y LENOCINIO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)." en el artículo 207, fracción I, página 1623.

LENOCINIO, DELITO DE. El delito de lenocinio se configura independientemente de que el imputado dé o no su consentimiento y de que el lenón reciba o no pago por su intervención, siempre que su actuación sirva para encubrir, concertar o permitir el comercio carnal de menores de edad.

Amparo directo 2609/63. José Loredó Zúñiga. 18 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259613).

LENOCINIO, DELITO DE. Si la acusada encubrió y permitió el comercio carnal de una menor de edad en su propio establecimiento y admitió que dicha menor entrara al local y ahí la instó a que bebiera licor, consumándose después la violación, hecho que manifiestamente encubrió y permitió la inculpada, pues estuvo presente cuando se embriagó, conociendo además su patente minoría de edad y que no era una prostituta; al quedarse la ofendida en ese estado, con algún cliente del negocio, si la quejosa no tomó ninguna medida para que la violación no se

consumara en su establecimiento, evidentemente encubrió y permitió el comercio carnal de la menor; conducta que por sí sola configura el delito de lenocinio, sin requerir que el sujeto activo obtenga un lucro.

Amparo directo 8932/61. Carmen García Pino y coagraviado. 6 de junio de 1962. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 32 (IUS: 260239).

LENOCINIO, DELITO DE. Si el Departamento de Salubridad extiende a una menor de 18 años, tarjeta de salud, por lo que se refiere a enfermedades venéreas, y en aquella se consigna como domicilio, una casa en que se ejerce la prostitución, que de acuerdo con la ley, debe estar registrada en el Departamento de Salubridad, es claro que al permitir la autoridad a la menor, comerciar con su cuerpo, la encargada de la casa de asignación no está obligada a obtener mayores datos ni a inquirir sobre la edad, y es indudable que obró sin dolo y que falta uno de los elementos constitutivos del delito de lenocinio, previsto y penado por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; pues si bien es cierto que la ley establece que existe dolo, *juris tantum*, como presunción, tratándose del delito de lenocinio, esa presunción se contraría con la circunstancia de que la menor se encuentre provista de la credencial que le permite ejercer libremente la prostitución.

Código Penal

Amparo penal directo 5213/37. González García María.
19 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.
Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no
menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*,
Quinta Época, Tomo LIV, página 2112 (IUS: 310748).
